

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	22/12/2025 11:00	Fecha/hora resolución	22/12/2025 13:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002528
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000046-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Cintas Quirúrgicas Adhesivas / Código 2-94-01-1380		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001273 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/11/2025 21:57	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día tres de noviembre de dos mil veinticinco, las empresas apelantes **J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA** y **VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**, interponen ante este órgano contralor, recursos de apelación bajo los numerales **8122025000001273** y **8122025000001270**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de declaratoria de infructuoso de la Licitación Mayor No. **2025LY-000046-0001101142**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, en adelante CCSS, para la adquisición de cintas quirúrgicas adhesivas / código 2-94-01-1380.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002271 de las ocho horas treinta y siete minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa **J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA**; lo anterior, a efecto que realizara las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la parte apelante y ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

III.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-02145-2025**, notificada el día trece de noviembre de dos mil veinticinco, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**.

IV.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001273 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA EN LA LICITACIÓN N.° 2025LY-000046-0001101142.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso contra el acto que declaró infructuosa la partida No. 1 del concurso bajo análisis. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa J & V ENTERPRISE S.A, se brindó la audiencia correspondiente a la Administración de conformidad con la normativa vigente.

**a) Sobre la razonabilidad del precio y el supuesto precio excesivo de la empresa apelante:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, según señala la apelante, su potencialidad de resultar readjudicataria recae en demostrar que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa el mismo ha sido excluido por parte de la Administración.

Una vez que pueda desvirtuar el razonamiento que motiva dicha exclusión, la apelante se convierte en la única oferta con potencialidad de resultar readjudicataria para el concurso, siendo que los restantes participantes fueron declarados inelegibles; por lo anterior, salvo que la CCSS determine otras razones para declarar desierto o infructuoso el concurso, sería la única propuesta a considerar en caso de emitir un acto de readjudicación del proceso de compra pública.

Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

La **CCSS** señala en sede administrativa que la empresa apelante no cumple, por cuanto su oferta presenta un precio excesivo. En la audiencia inicial justifica la declaratoria de infructuosidad argumentando una disminución significativa entre los precios de la indagación inicial y los efectivamente ofertados en el concurso, lo que reveló la existencia de valores atípicos que distorsionaban el estudio de mercado original. La CCSS alega que para el análisis financiero se deben considerar todas las ofertas participantes, independientemente de su elegibilidad técnica posterior, para asegurar una evaluación ajustada a las condiciones reales de la compra. Adicionalmente, la Administración introduce como justificación técnica la detección de un error en la estimación previa al considerar un tipo de cambio que no correspondía de ₡538,91 en lugar de ₡545,7, afectando la actualización de los precios históricos a valor presente. Señala que según este análisis, el precio de la recurrente excede las bandas actualizadas, lo que fundamenta su descalificación por precio excesivo.

La empresa **J & V ENTERPRISE** señala que la CCSS excluyó injustamente su propuesta del concurso por cuanto su precio unitario de ₡498,33 se sitúa por debajo del umbral superior de ₡594,02 definido por la propia Administración en su estudio de mercado institucional previo denominado "09- Costo Estimación 294011380 29-5-2025". La apelante sostiene que el análisis financiero realizado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) se encuentra viciado, toda vez que alteró las bandas de precios basándose en cotizaciones de oferentes que fueron descalificados técnicamente, lo cual distorsiona la realidad del mercado para un producto que sí cumple con los estándares de calidad y seguridad clínica requeridos, como es la marca 3M Micropore. Invoca, además, que según el artículo 106 del RLGCP, un precio sólo puede tildarse de excesivo si supera los precios normales de mercado o una utilidad razonable, condición que no se cumple en su propuesta al estar dentro de los rangos de tolerancia informados originalmente.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000046-0001101142, con el propósito de adquirir cintas quirúrgicas adhesivas.

El día de la apertura de ofertas realizada el 13 de agosto de 2025, se presentaron las siguientes 12 propuestas al concurso: **a)** la oferta No. 1 de la empresa **HOSPIMEDICA**, **b)** la oferta No. 2 de la empresa **MEDI EXPRESS CR**, **c)** la oferta No. 3 de la empresa **GLOBAL PHARMED INT**, **d)** la oferta No. 4 de la empresa **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA**, **e)** la oferta No. 5 de la empresa **VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**, **f)** la oferta No. 6 de la empresa **TRANSGLOBAL MEDICAL**, **g)** la oferta No. 7 de la empresa **ABBA CARE MEDICAL**, **h)** la oferta No. 8 de la empresa **NEWMET MCR**, **i)** la oferta No. 9 de la empresa **JL MEDICAL**, **j)** la oferta No. 10 de la empresa **NEW MEDICAL**, **k)** la oferta No. 11 de la empresa **KABE SOLUCIONES MEDICAS**, **l)** la oferta No. 12 de la empresa **J & V ENTERPRISE**.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la empresa apelante **J & V ENTERPRISE**, resultó excluida del concurso; ello dado que la CCSS motivó su inelegibilidad, basado en las siguientes consideraciones: "(...) *En primera instancia, se debe mencionar que el ejercicio realizado para la estimación de las bandas de precio permitió establecer un rango de precios razonables a partir de precios de referencia que representan el valor actual de mercado del medicamento, donde se identificó que el precio ofrecido por J & V ENTERPRISE S.A. excede la banda superior. El oferente aportó la factura proforma del fabricante la cual es concordante con el costo del producto CIF de la estructura del precio (sic) de la oferta. Sin embargo, se analiza que el precio de este oferente es un 260% más alto que el precio de la oferta más baja recibida en el concurso y también un 53% mayor a la banda superior, por lo que se concluye que este es excesivo (...)*". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información general] en el módulo "Resultado de los estudios técnicos" ingresar en "Consulta del resultado de verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud 13/08/2025 14:19) ingresar en el archivo [Encargado de la verificación] en "Tramitada").

En razón de lo anterior, la apelante presenta recurso contra el acto final de declaratoria de infructuoso, con el propósito de revertir la condición de inelegible que le ha sido impuesta desde sede administrativa; ello por cuanto considera que existe un vicio en el elemento motivo del acto final en cuanto a las justificantes de su exclusión; aunado a que su propuesta cumple con el contenido previsto en el pliego de condiciones.

Así las cosas, para la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso para la cotización del precio ofertado, a efecto de verificar los argumentos de las partes, con respecto al supuesto incumplimiento que le pretende acreditar la CCSS a la empresa apelante.

Conforme a lo anterior, se tiene que el estudio de mercado identificado institucionalmente como el documento "**09- Costo Estimación 294011380 29-5-2025**", constituyó la base técnica de planificación sobre la cual se cimentó el procedimiento de compra. En esta etapa planificación, la Administración realizó un ejercicio de determinación del precio de mercado del producto a adquirir basándose en insumos previos a la recepción de las ofertas, cumpliendo con la finalidad de establecer un parámetro objetivo para identificar cotizaciones excesivas o ruinosas. Específicamente, este estudio de mercado definió una banda de precios referenciales en la que el límite superior o umbral máximo de aceptabilidad se fijó en la suma de **€594,02** por unidad. (Apartado [1. Información de solicitud de contratación] en [5. Archivo adjunto] documento denominado "09- Costo Estimacion 294011380 29-5-2025.pdf (342.41 KB)").

Conforme lo anterior, la empresa apelante presenta en su oferta el siguiente desglose (cuadro de elaboración propia):

NOMBRE	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	REFERENCIA	MARCA	PAÍS DE ORIGEN
CINTA QUIRÚRGICA ADHESIVA, FABRICADA EN FIBRA DE RAYÓN Y POLIÉSTER LIBRE DE LÁTEX, TIPO MICROPORO, DIMENSIONES LARGO 9 m a 10 m, ANCHO 2,5 cm	Unidad	171.000	€498.33	€85 214 430.00	1530-1	3M Healthcare	Estados Unidos

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 12, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "LC - Micropore - 2025LY-000046-0001101142 (1)-firmado.pdf").

Así las cosas, efectivamente se puede afirmar que la oferta de la empresa J & V ENTERPRISE S.A, al cotizar un precio de €498,33, se encontraba plenamente ajustada a los términos de este estudio de planificación, situándose por debajo del máximo tolerado de €594,02. De este modo, según las reglas técnicas establecidas por la propia Administración antes de la apertura de las plicas, la propuesta económica de la recurrente no sólo era admisible, sino que se consideraba razonable y conforme a los intereses financieros de la Hacienda Pública, al no superar el costo estimado por la Administración.

Así las cosas, en primer término, este órgano contralor estima necesario efectuar algunas precisiones sobre el supuesto incumplimiento señalado a la oferta de la empresa apelante; ello considerando que el tema de la improcedencia de utilizar las ofertas recibidas en un concurso para la determinación o modificación de las bandas de precios ha sido ampliamente desarrollado por esta División en varias resoluciones anteriores.

Este órgano contralor ha resuelto que bajo el marco normativo de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la verificación de la razonabilidad de los precios es un ejercicio que tiene su asidero técnico en la etapa de planificación. De conformidad con el artículo 34 de la LGCP y el numeral 44 del RLGCP, la Administración tiene el deber de realizar un estudio de mercado previo a la estimación de la contratación con el propósito de obtener los precios de referencia que servirán para identificar posibles precios ruinosos o excesivos. Esta exigencia busca que las reglas de aceptabilidad económica sean objetivas y se encuentren plenamente definidas antes de que los potenciales oferentes preparen sus propuestas, garantizando así los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica. (en ese sentido, ver resolución No. R-DCP-SICOP-01342-2024).

El modelo actual de contratación pública no prevé la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el propio procedimiento para efectos de razonabilidad. El uso de las plicas presentadas para ajustar o actualizar las bandas de precios una vez abiertas las ofertas constituye una práctica metodológicamente errónea que desvirtúa la finalidad del estudio de mercado. Al actuar de esta manera, la Administración abandona los parámetros objetivos de mercado que ella misma fijó en la fase de planificación para adoptar una comparación relativa basada únicamente en quienes decidieron participar, lo cual puede inducir a error a los oferentes y vulnera la confianza legítima de aquel que ajustó su cotización al rango de tolerancia originalmente informado en el pliego de condiciones o en los estudios de previo. (en ese sentido, ver resolución No. R-DCA-SICOP-01408-2023)

Esta División ha reiterado que el análisis de razonabilidad debe basarse en insumos que reflejen la realidad del mercado antes de la apertura, tales como el banco de precios, comparaciones históricas o consultas previas, pero no en las ofertas del concurso en trámite. Pretender que un precio es excesivo por el solo hecho de ser superior a otras ofertas descalificadas técnicamente, como ocurrió en el caso de la CCSS, carece de sustento, pues se estarían utilizando como referencia productos que no son equivalentes ni satisfacen la necesidad pública. Permitir que la Administración redefina sus bandas de precios basándose en las propuestas recibidas equivaldría a facultarla para variar arbitrariamente las condiciones del concurso según su conveniencia financiera de último momento, lesionando el derecho de los oferentes a competir en igualdad de condiciones bajo reglas preestablecidas e invariables. (en ese sentido, ver resoluciones No.R-DCA-SICOP-01408-2023 y R-DCP-SICOP-01342-2024).

Si bien la regla general obliga a la Administración a definir los precios de referencia y los rangos de tolerancia desde la etapa de planificación, se reconoce la facultad excepcional de subsanar o ajustar dicho estudio bajo tres supuestos estrictos y debidamente acreditados. El primer escenario ocurre cuando se presenta una situación que no existía al momento en que se realizó el estudio de mercado original, lo cual implica la aparición de factores nuevos que alteran la realidad económica previamente analizada. El segundo supuesto se configura ante la presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado, tales como yerros aritméticos, de tratamiento estadístico o en la información empleada, que obliguen a una corrección para ajustar los parámetros a la normativa vigente. Finalmente, el tercer caso admite la variación ante situaciones excepcionales del mercado específico de la contratación, entendiéndose por éstas aquellas coyunturas singulares e imprevistas que demandan

una modificación sustancial de los valores económicos proyectados para asegurar que la evaluación se ajuste a la realidad del entorno comercial. (en ese sentido, ver resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

Una vez delimitado lo anterior, se hace necesario la verificación de tales supuestos de excepción en el caso en discusión. En ese sentido, es necesario partir del hecho que en el caso en estudio la Administración justifica la declaratoria de infructuosidad argumentando una disminución significativa entre los precios de la indagación inicial y los efectivamente ofertados en el concurso, lo que reveló la existencia de valores atípicos que distorsionaban el estudio de mercado original. La CCSS alega que para el análisis financiero se deben considerar todas las ofertas participantes, independientemente de su elegibilidad técnica posterior, para asegurar una evaluación ajustada a las condiciones reales de la compra. Adicionalmente, la Administración introduce como justificación técnica la detección de un error en la estimación previa al considerar un tipo de cambio que no correspondía de ¢538,91 en lugar de ¢545,7, afectando la actualización de los precios históricos a valor presente. Según este análisis, el precio de la recurrente excede las bandas actualizadas, lo que fundamenta su descalificación por precio excesivo.

Sobre el argumento del tipo de cambio erróneo invocado por la Administración (¢538,91 frente a ¢545,7), este órgano contralor determina que dicho yerro aritmético es de carácter marginal y no constituye la causa real ni suficiente para la exclusión de la oferta. Se constata que la alteración sustancial de las bandas —reduciendo el límite superior de ¢594,02 a ¢326,23— no responde a la corrección de este diferencial cambiario, sino al uso de los precios de ofertas técnicamente inadmisibles para redefinir el estudio de mercado. Los supuestos excepcionales para actualizar un estudio de mercado exigen errores técnicos constatables o situaciones excepcionales del mercado que no han sido debidamente acreditadas en este caso; La Administración simplemente utilizó los precios de las ofertas recibidas en el concurso para corregir la banda superior original de **¢594,02**, lo cual está expresamente prohibido, pues las ofertas del propio procedimiento no son un insumo válido para redefinir el estudio de mercado.

Respecto al punto de la comparación errónea con ofertas descalificadas, este órgano contralor advierte que la empresa recurrente fundamenta su agravio en que la Administración vició el análisis de razonabilidad al equiparar su propuesta económica con los precios de otros oferentes que ni siquiera alcanzaron la elegibilidad técnica. Sostiene la apelante que, al haber sido J & V ENTERPRISE S.A. la única empresa que cumplió con las especificaciones de calidad mejoradas —necesarias para evitar los reportes adversos y fallas de funcionalidad presentadas por el proveedor anterior—, no resulta jurídicamente aceptable que se tilde su precio de excesivo tomando como parámetro productos que fueron descartados por ser incapaces de satisfacer la necesidad pública. En este sentido, la recurrente alega que la Administración realizó una comparación aritmética simple entre bienes que no guardan equivalencia funcional ni clínica, ignorando el principio de realidad del mercado y el valor intrínseco de su producto (3M Micropore) frente a opciones técnicas inadmisibles.

Por su parte, la Administración defiende la legalidad de su proceder aduciendo que, conforme al artículo 4 del RLGCP, los informes legales, técnicos y financieros deben coexistir en la fase de evaluación, por lo que el análisis de precios debe realizarse necesariamente sobre la totalidad de las ofertas participantes. Argumenta que, al momento de confeccionar el estudio de razonabilidad, no es posible filtrar los datos únicamente por las ofertas técnicamente aceptables, ya que la elegibilidad técnica es un estadio posterior. Bajo esta premisa, el Área Gestión de Medicamentos concluyó que el precio de la recurrente se encontraba fuera de las tendencias del mercado detectadas en el concurso, justificando así la exclusión por precio excesivo y la consecuente declaratoria de infructuosidad.

Este órgano contralor determina que pretender legitimar una exclusión por precio excesivo basada en una comparación aritmética con productos que no garantizan la calidad y seguridad clínica requerida por la propia CCSS constituye un vicio en el motivo del acto final. La determinación de la razonabilidad de un precio debe fundamentarse en parámetros objetivos de mercado que garanticen la equivalencia entre los productos comparados, ya que equiparar el costo de una oferta que cumple técnicamente con propuestas que no satisfacen los estándares de calidad exigidos distorsiona la realidad económica del objeto contractual. En este sentido, los precios de productos que han demostrado ser incapaces de cumplir con las especificaciones del pliego de condiciones no representan valores de mercado válidos para el bien que la Administración efectivamente requiere adquirir para satisfacer el interés público.

Por lo tanto, en atención con lo expuesto, tomando en consideración los elementos previstos en el caso y su confrontación en contra de la posición de este órgano contralor en cuanto a la imposibilidad de usar la ofertas recibidas para alterar el estudio de mercado, se debe puntualizar de relevancia lo siguiente: **i)** El precio unitario de ¢498,33 de la apelante se sitúa por debajo del umbral superior de ¢594,02 definido por la propia Administración en su estudio de mercado institucional previo denominado "09- Costo Estimación 294011380 29-5-2025". **ii)** La Administración realizó un análisis financiero que actualizó las bandas de precios utilizando como insumo principal los precios ofertados en el propio concurso No. 2025LY-000046-0001101142. **iii)** la facultad de subsanar o actualizar el estudio de mercado durante la fase de evaluación es de carácter **excepcional y requiere una justificación técnica robusta** basada en tres supuestos específicos: 1) situaciones no existentes al momento del estudio original, 2) errores técnicos constatables, o 3) situaciones excepcionales del mercado. En este caso, la Administración no acreditó un cambio real en las condiciones económicas del mercado de cintas quirúrgicas entre la fase de planificación y la apertura, sino que simplemente se limitó a excluir cotizaciones previas porque las ofertas recibidas en el concurso fueron inferiores.

Así las cosas, se concluye que la exclusión de la empresa apelante presenta un vicio, al estar el precio de J & V ENTERPRISE S.A. dentro de los parámetros de mercado originales definidos conforme a derecho en la etapa de planificación, de manera que su descalificación por una modificación arbitraria de las bandas carece de sustento legal. Asimismo, en el caso en estudio, la oferta de la apelante es la única que podría resultar readjudicataria del concurso, por cuanto las otras propuestas resultaron excluidas desde sede administrativa por otros incumplimientos.

Bajo ese escenario, al estar la oferta de la apelante dentro de las bandas de tolerancia del estudio de mercado, se concluye que le compete a la Administración considerar el análisis de la oferta de la empresa apelante, con el propósito de conservar el concurso -siempre y cuando no resulte contrario a los intereses de la CCSS, para la satisfacción de la necesidad y por ende el fin público que persigue el presente concurso.

En ese sentido, nótese que en el primer acto final, la CCSS ha excluido a la apelante únicamente señalando un supuesto precio excesivo; aspecto que ha sido desvirtuado, según lo expuesto en la presente resolución. Por lo tanto, la CCSS cuenta con un vicio en el motivo del acto final, siendo que no consta en el expediente digital ni en la respuesta a su audiencia inicial que exista alguno de los supuestos excepcionales para actualizar el estudio de mercado debidamente acreditados en este caso.

Así las cosas, se debe retrotraer el concurso nuevamente a la fase de estudio de ofertas, a efecto que la CCSS proceda a motivar el acto final -según lo antes señalado-, conforme se estime procedente. Lo anterior, considerando que al no existir una justificación técnica objetiva para variar el estudio de mercado original y al haber basado el análisis de precio excesivo en una comparación con bienes no equivalentes, el motivo

del acto final se encuentra viciado de nulidad absoluta. Bajo este orden de ideas, lo procedente es **declarar con lugar** este recurso de apelación, a efecto de retrotraer el concurso para que la Administración verifique la situación jurídica de la recurrente y se consigne las razones por las que cumple o mantiene su condición de inelegible, según lo señalado en la presente resolución; siendo que el acto final que declara infructuoso el concurso se **anula** con la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 11:16	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 11:50	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 13:15	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02409-2025	<b>Fecha notificación</b>	22/12/2025 13:21